REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: **INADMITE**
RADICADO: **1997-00125-00**
CLASE: **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE: **LUIS FERNANDO HENAO VALENCIA**
DEMANDADO: **SERGIO ANDRÉS HENAO AMAYA**

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P., se inadmitirá para que la parte actora subsane las siguientes falencias:

1- No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho;
En tal sentido, vale la pena precisar a la señora apoderada demandante que, si bien es cierto que el parágrafo 2, del art. 590 del C.G.P., prevé que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, cual es el presente caso, no menos cierto es que las por ella solicitadas, son improcedentes en esta clase de proceso.
2- No se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020;
3- No se indicó el número de identificación del demandado, art. 82-2 del C.G.P.; y,
4- No se informaron las direcciones, tanto físicas como electrónicas, donde el demandado puede recibir notificaciones, de acuerdo con lo previsto en el art. 82-10 del C.G.P., en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que la subsane, so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **LUIS FERNANDO HENAO VALENCIA**, a través de apoderada judicial, contra **SERGIO ANDRÉS HENAO AMAYA**, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer y tener a la doctora DANIELA NATALIA CORTÉS MURILLO, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee3ed28a8aabe5bd54143db38f2114fdef86ac13f5c873673dabbac4c79b019**
Documento generado en 30/12/2021 06:45:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de diciembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

SUCESORIO
Rad. 2008-00089-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Previamente a resolver la solicitud presentada por el señor HEMEL DE JESÚS VERJEL VERGEL y que inmediatamente precede, se dispone requerirlo para que allegue los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 270-14274 y 270-14275, materia de su petición.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8014ce47558d7528a7256242abe02c1ef1aeb7a0f9272331a46958a7f3f7ce**
Documento generado en 30/12/2021 06:45:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de diciembre de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Rad. 2016-00031-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado quince de los corrientes, este Despacho se pronunció frente a la petición presentada directamente por la demandante, hallándose a la expectativa de lo que se responda por parte de la entidad pagadora, este operador judicial se abstiene de pronunciarse respecto a la similar solicitud ahora presentada por su apoderada que inmediatamente precede, previniéndola que, en tal sentido, debe estarse a lo decidido en el precitado proveído.

N O T I F Í QU E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3cbcafefe168b9cf89fe5abc569fe691ebbc63b3fb8a0c410b50c108f093c2**
Documento generado en 30/12/2021 06:45:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informándole que se recibió resultado de la prueba de ADN practicada en este asunto. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
RAD. 2019-00056

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Del anterior dictamen médico legal – EXAMEN DE PRUEBA GENÉTICA ADN-, practicado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, GRUPO DE GENÉTICA, SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS FORENSES, en convenio con el ICBF de la ciudad de Bogotá, CÓRRASELE traslado a las partes en la Secretaría del Juzgado por el término de tres (3) días hábiles, dentro del cual pueden pedir que se complemente, aclare o se presentar las objeciones que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d033ff4c223d76110a062e883c6c721cfcdfdaa4db52f56e1307a2d150c0fb**

Documento generado en 30/12/2021 06:45:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor juez, hoy, treinta de diciembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
RAD. 2019-00275-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de la parte interesada, lo informado mediante la anterior comunicación por el doctor EDWIN DE JESÚS ACUÑA LÓPEZ, Profesional Universitario del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Seccional Norte de Santander, Unidad Básica Ocaña, para lo que estime pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e103767ebfd310ac600724d1dfd54c3109a1e273b8b900d38b455863c9039f47
Documento generado en 30/12/2021 07:09:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER
Unidad Básica Ocaña

0397-UBOCN- DSNTSANT-2021

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
ESCRIBIENTE
OCAÑA N. DE S.
29 dic. 2021

Ocaña, 2021-12-20

Doctora
LUISA FERNANDA BAYONA VELASQUEZ
Secretario
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Ocaña, Norte de Santander

Rad. 2019-00275-00

Cordial saludo

En respuesta a su solicitud según oficio No.2051 informo que se realizó el proceso de exhumación y la muestra del fragmento de hueso y la mancha de sangre de la señora SANDRA MILENA SAJUAN PABÓN fueron enviada al Laboratorio de Genética mediante oficio NO. UBOCN-DSNTSANT- 256-2021, en el cual se tuvo en cuenta las características emitidas por la familia.

Atentamente,

EDWIN DE JESUS ACUÑA LOPEZ
Profesional Universitario

	Nombre, apellido y cargo	Firma	Fecha
Proyectó	Elizabeth Benavides Carrascal		2021-12-20
Revisó	Elizabeth Benavides Carrascal		2021-12-20
Aprobó	Dr. Edwin de Jesús Acuña López		2021-12-20
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARIA. Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informándole que la apoderada de la demandante aún no ha acreditado el pago de la prueba de ADN. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. 2019-00340-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo estatuido en el art. 4 de la Ley 721 de 2001, se requiere nuevamente a la parte demandante para que acredite el pago de la nueva prueba de ADN solicitada.

Líbrese la respectiva comunicación a la señora apoderada, previniéndole sobre su deber de contribuir para evitar la parálisis de la administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34edbee82f45d660132c6ac0bac1451ebd5ccfe24da533e73adee347e7b5a8c**
Documento generado en 30/12/2021 06:45:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de diciembre de dos mil veintiuno, para resolver lo pertinente. Provea

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. 2019-00366-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose legalmente terminado el presente proceso, se ordena el archivo del expediente, de conformidad con lo estatuido en el art. 122 del C.G.P.

Déjense las constancias de rigor

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f57df42fecccefdb70d940379d67b03be0b85ddf7d60e0270ceb77d03b8446**

Documento generado en 30/12/2021 06:45:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, treinta de diciembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el doctor ANDRÉS CAMILO LAINO CRUZ, quien predica que actúa como apoderado de CÉSAR AUGUSTO, FRANCY LILIANA, JHON JAIRO Y SONIA AYDEE POLO ARIAS, y ROSA AYDEE ARIAS DE POLO, presentó contestación de la demanda y formuló excepciones perentorias dentro del término de ley. Así mismo, el doctor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN, sustituyó el poder a él conferido por la demandante a la doctora JAZMÍN TATIANA GARCÍA URIBE. Ordene.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

NULIDAD DE LA SUCESIÓN Y EL TRABAJO DE PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN
Rad. 2019-00367

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

No tendría este Despacho ningún reparo en tener por contestada la presente demanda, si no se observa que brilla por su ausencia el poder que en el acápite de pruebas pregona el profesional del derecho le fue conferido por ROSA AYDEE ARIAS DE POLO, y, de igual manera, los poderes obrantes dentro del proceso sucesorio, no son suficientes para asumir la representación de los demás demandados en esta actuación de índole totalmente diferente.

Por tanto, se le concederá el término de cinco (5) días para que allegue los respectivos poderes, so pena de tener por no contestada la demanda.

De igual manera, se reconocerá personería a la doctora JAZMÍN TATIANA GARCÍA URIBE, para actuar como apoderada sustituta del doctor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

PRIMERO: Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días para allegar los respectivos poderes, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO: Reconocer y tener a la doctora JAZMÍN TATIANA GARCÍA URIBE, como apoderada sustituta del doctor VÍCTOR MANUEL SÁNCHEZ LEÓN, con las mismas facultades a él conferidas.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc846aec07a449fceed61ae630d489830ffd12f8c85684c0d21e9fbc4eb0ce0**
Documento generado en 30/12/2021 06:45:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de diciembre dos mil veintiuno, informándole que el término de traslado de la prueba de ADN practicada venció en silencio. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede y de conformidad con lo estatuido en el art. 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para el efecto se señala el día LUNES VEINTIUNO (21) DE FEBRERO de dos mil veintidós (2022), a las NUEVE Y TREINTA (9:30) de la mañana Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señalada, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del precitado artículo.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817f252c94763af22dde2f9b9b7dc0d3b727f56cb490082696f6dbccda971aaa**
Documento generado en 30/12/2021 06:45:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, treinta de diciembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que la parte demandada presentó incidente de nulidad el día trece (13) de los corrientes. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Del anterior incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, córrasele traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre él y aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

28

Señor,
JUEZ SEGUNDO 2° PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
Ocaña, Norte de Santander.
E. S. D.

RADICADO:	**544983184002- 2020- 00143-00**
REFERENCIA:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL SEGUIDA A CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.
DEMANDANTE:	SANDRA ROCIO GAONA QUINTERO.
APODERADO:	**Dr. JOSÉ EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR**
DEMANDADO:	LUIS ALFREDO DÍAZ ACOSTA
APODERADO:	**Dr. JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA.**

INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL: POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.
*Artículo **133** – 8 del Código General del Proceso.*

JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA, varón, mayor de edad, vecino y residente en Valledupar; identificado con la **C.C. 19.214.098** expedida en Bogotá D.C.; abogado titulado en ejercicio e inscrito con la **T.P. 54.708** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del **demandado, LUIS ALFREDO DÍAZ ACOSTA**, de condiciones civiles conocidas en el expediente; con el debido respeto y acatamiento acudo ante su despacho señor Juez para presentar INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA; por los motivos y razones que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

1- Sea lo primero manifestar, que ante el Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Oralidad, se tramitó y adelantó proceso de divorcio de matrimonio civil, celebrado el 17 de febrero de 2009, en la Notaría Primera del Círculo de Valledupar.

2- Que el referido proceso de divorcio, se adelantó bajo el **radicado**: **544983184002- 2020- 00143-00**; donde se profirió fallo o sentencia el **25 de marzo de 2021**, decretando el divorcio del referido matrimonio civil anteriormente indicado.

3- Que a continuación del proceso de divorcio del matrimonio civil, la demandante, inicia proceso de ***liquidación de la sociedad conyugal*** existente entre **LUIS ALFREDO DÍAZ ACOSTA y SANDRA ROCIO GAONA QUINTERO.**

4- Que el Juzgado inicialmente mediante **AUTO de fecha 30 de septiembre de 2021, inadmitió** la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, concediéndole a la demandante, cinco (5) días para que subsanara las inconsistencias o irregularidades de la demanda.

5- Posteriormente, el Juzgado mediante **AUTO fechado 13 de mayo de 2021,** RECHAZO LA DEMANDA, por cuanto dentro del termino de Ley, NO fue subsanada por la demandante, actuando a través de apoderado judicial; AUTO este que fue apelado en su debida oportunidad por el abogado de la demandante.

6- Que, por reparto de **fecha 16 de julio de 2021** ante el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, **correspondió** al Magistrado **Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ,** quien surtió el trámite y estudio del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra el AUTO que rechazó la demanda proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña.

7- Que mediante **AUTO de fecha 20 de septiembre de 2021,** la Sala de Decisión Civil Familia Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, **REVOCÓ** el AUTO apelado.

8- Que mediante **OFICIO N° 0759 del 28 de septiembre de 2021,** el Honorable Tribunal devolvió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña. el expediente donde se había revocado el AUTO aludido.

9- Que, el al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, una vez recibido el expediente, inició a tramitar el **proceso de liquidación de la sociedad conyugal,** bajo los parámetros del ***artículo 523 del Código General del Proceso***; que es la norma a seguir y aplicar en este tipo de procesos.

10- Que **el artículo 523 del Código General del Proceso**, reglamenta y establece el trámite de este tipo de procesos: **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL,** donde encontramos en el inciso tercero de dicho artículo establece que se ordenará correr traslado al demandado por 10 días, al demandado (el otro cónyuge divorciado), mediante auto que se notificará **por estado,** si la demanda sea formulado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causo la disolución; en caso contrario la notificación será personal.

Advierto que hasta aquí el trámite se ha adelantado a cabalidad y religiosamente bajo los criterios del precitado artículo 523 del Código General del Proceso.

11- Ahora bien, el hecho que el **artículo 523, inciso 3° del Código General del Proceso**, determine que la **notificación debe surtirse por estado,** como se hizo; sin embargo, considero que el Juzgado debió prever, analizar con sumo juicio, cuidado y ponderación, que la situación actual del país debido a la declaratoria de la **pandemia del COVID – 19**, cuyas consecuencias han sido difíciles, incomodas y bastante preocupantes, se ha observado que los ***sistemas, canales, medios, líneas y demás elementos que conforman la virtualidad por el mismo uso colectivo de estos medios, trae como consecuencia que se han descompuesto sistemáticamente y las líneas han sufrido daños e imperfecciones,*** por lo que era plausible que esta notificación debió surtirse utilizando los correos electrónicos, tanto del demandante como del suscrito abogado en las mismas direcciones que se notificó el proceso de divorcio, los cuales obran en la base de datos del Juzgado.

12- En este orden de ideas, tenemos que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, mediante **Acuerdo PCSJA20 – 11532 de 22 de abril de 2020**,

dispuso que la recepción, gestión, trámite y decisión de las actuaciones judiciales, se **privilegiara** el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo que los memoriales y demás notificaciones pueden ser enviados o recibidos por **correo electrónico**, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

Al respecto me permito manifestar que del texto del artículo 6 del referido Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por analogía puede colegirse que, en este caso concreto, la notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, sin perjuicio de lo normado en el inciso 3° del Artículo 523 de Código General del Proceso, debió también surtirse o enviarse a los correos electrónicos, bien del demandante, o del suscrito abogado, como lo manifesté anteriormente.

13- Téngase en cuenta, que la **notificación** a que estamos refiriendonos en este escrito, es nada más y nada menos que del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA; actuación judicial esta que es base fundamental para iniciar el proceso; a pesar que el **artículo 523 del Código General del Proceso** referenciado, ordene que la notificación es por estado, pero por la situación mundial y de Colombia y por respeto **al *DEBIDO PROCESO – derecho a la defensa,*** *debió privilegiar el uso de los correos electrónicos.*

14- Obsérvese, que mediante **Decreto 637 del 06 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional, decretó el **estado de emergencia económica, social y ecológica por el COVID – 19**; por lo que expidió y ha venido expidiendo seguidamente, una serie de decretos con fuerza de Ley; entre ellos el **Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020**, "*... Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica*"

15- El **artículo 8 del citado Decreto Ley 806 del cuatro (4) de junio de 2020**, refiriéndose a las **notificaciones personales**: es decir, las cuales deben hacerse personalmente, determina que también poarán efectuarse con el envío de la providencia respectiva ***como mensaje de datos*** a la **dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Esto es claro y sin embargo fue desconocido e inobservado por el Juzgado, con lo cual ha violado sistemáticamente ***el derecho constitucional fundamental al debido proceso y por ende el derecho a la defensa*** del demandado.

Igualmente, menciona dicha norma, que "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."

16- El mismo precepto – artículo 8 del Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020 – precisa que: *"...Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso..."*

El Parágrafo 1, *previsto en dicho artículo, se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro:* ***el parágrafo 2,*** *del mismo precepto, establece que La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.*

17- La gran mayoría de los Juzgados en Colombia, inclusive casi todos, han venido aplicando en todas sus actuaciones judiciales, tratándose de notificaciones, por medio de envío a las respectivas direcciones y correos electrónicos' por lo que considero que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, ha desconocido este precepto, que debe ser acogido preferencialmente, para evitar incomodidades e insatisfacciones por parte de los interesados.

18- BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, manifiesto que ni mi poderdante, ni el suscrito apoderado judicial, hemos observado o hemos tenido conocimiento del AUTO mediante el cual se notificó el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, de liquidación de sociedad conyugal.

19- Conste, que si analizamos con juicio, cuidado y ponderación el **ESTADO No. 054 con fecha de publicación 15 de octubre de 2021,** observamos que **aparece indicado el radicado 2020 – 00143,** que es el radicado de este proceso (***en el lugar 20 de la columna identificada con radicado***) y aparecen seguidamente los nombres de **SANDRA ROCIO GAONA QUINTERO,** como **demandante** y **LUIS ALFREDO DÍAZ ACOSTA,** como demandado; pero, sin embargo, NO encontramos, ni aparece el **AUTO** mediante el cual se notifica el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA; inobservancia esta que inexorablemente conduce a la causal de **indebida notificación** (*Artículo 133, numeral 8° del Código General del Proceso*); la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.

20- Por último, manifiesto que tanto el **demandante,** como el Juzgado, omitieron cumplir con su carga procesal, notificando a los correos electrónicos de notificaciones judiciales, sin que podamos tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL

Invoco los siguientes preceptos jurídicos: Artículos ***132, 133, 134, 135, 136, 137, 138*** *y concordantes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.*

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES, *La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: "notificación judicial-Elemento básica del debido proceso".*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental ***al debido proceso,*** *pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."*

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los ***actos de comunicación procesal de mayor efectividad****, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.*

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional *señaló que en todo procedimiento se debe proteger* ***el derecho de defensa****, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.*

De conformidad con lo anterior, reiteró la ***sentencia T-489 de 2006****, en la que se determinó que: "****El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso****, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la ***sentencia T-081 de 2009****, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.*

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la ***indebida notificación*** *es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDO.*

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, como en este caso concreto-

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6*. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces, velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

***EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: "Artículo 132. Control de legalidad**: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*

***EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: "Artículo 133. Causales de nulidad:** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidaddebida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

*8. **CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS,** o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

***PARÁGRAFO**. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."*

***EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:** Artículo 134. Oportunidad y trámite*

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

*La nulidad por indebida representación o **falta de notificación o emplazamiento en legal forma**, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, **notificación** o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."*

III. PRUEBAS

Para que el señor Juez, se sirva apreciar, valorar y tener como pruebas, me permito solicitar, se tangan como tales las siguientes:

1. Toda la actuación procesal surtida, hasta la indebida notificación.

2. Verificar y revisar con juicio, cuidado y ponderación, el **ESTADO N°. 054 con fecha de publicación 15 de octubre de 2021**, para constatar que el AUTO mediante el cual se notificó y corrió traslado de la demanda, NO aparece en ninguna foliatura de dicho estado.

3. Que se analice con detenimiento y diligencia el contenido y texto de esta solicitud respetuosa de incidente procesal.

4. Las pruebas de oficio que el señor Juez, considere viable, procedente, conducente y útil para la verificación de los hechos que fundamentan esta solicitud de incidente procesal.

IV. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el **Decreto Ley 806 de 2020** que, el demandado **LUIS ALFREDO DÍAZ ACOSTA**, identificado con la **C.C. 88.269. 963 expedida en Cúcuta, Norte de Santander, NO** fue notificado en debida forma del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, proferido dentro del **proceso radicado: 544983184002- 2020-00143-00,** desconociendo totalmente el proceso que cursa en su contra vulnerándose el derecho a estructurar una debida defensa técnica.

De la misma manera, manifiesto que tampoco se me notificó dicho AUTO, en mi condición de apoderado judicial del demandante, tal como obra en el expediente referenciado.

Tengase en cuenta, además, que los correos electrónicos, tanto del demandado, como del suscrito apoderado judicial, obran dentro del expediente del proceso referenciado.

V. PETICIONES RESPETUOSAS

Basado en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, de manera respetuosa solicito al señor Juez, se sirva:

PRIMERA: DECLÁRESE, LA NULIDAD *de toda la actuación procesal adelantada en el asunto descrito en la referencia de este libelo incidental, a partir inclusive de la notificación del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA; por aparecer configurada la causal de nulidad consagrada y prevista por el* ***numeral 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso*** *(ley 1564 de 2012) en armonía con el Artículo 29 de la Constitución Nacional.*

SEGUNDO: REINICIAR, *toda la actuación a partir del estadio procesal antes reseñado, PARA QUE EN CONSECUENCIA SE RESTABLEZCAN LOS TÉRMINOS DE TRASLADO* ***y garanticen los derechos constitucionales y procesales de la parte demandada*** *y, por ende, se proceda observando todas las formalidades previstas para estos eventos por el Código General del Proceso y normas concordantes.*

TERCERA: CONDENAR *a la parte demandante a pagar las costas y gastos procesales que genere la tramitación del presente incidente de nulidad.*

VI. NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE, *recibirá notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.*

EL DEMANDADO: LUIS ALFREDO DÍAZ ACOSTA, *recibirá notificaciones en su dirección de correo electrónico: luis.diaz9963@correo.policia.gov.co*

El suscrito apoderado judicial del demandado, *recibiré notificaciones en la dirección física* ***Carrera 14 No. 9 A – 15 Barrio "San Joaquín", Valledupar y/o*** *a mis correos electrónicos: jorlubomen1951@gmail.com y/o jorgeluis0351@hotmail.com y/o, además, a través el* ***WhatsApp: 300 831 8384***

Kallaro lo solicitado

Atentamente,

JORGE LUIS BOLAÑO MENDOZA
C.C. 19.214.098 Bogotá D.C.
T.P. 54.708 C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de diciembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que la parte demandante aún no ha cumplido con la carga procesal relacionada con la notificación del auto admisorio de la demanda a los integrantes del extremo pasivo. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, se dispone requerir nuevamente a la parte actora con el fin de que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de la notificación del auto admisorio a los demandados, conforme a las previsiones que se han hecho en autos precedentes, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Líbrense las comunicaciones pertinentes a la demandante y su apoderado.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda RIncon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5dd50f66579a7804b61a3846a83e53e2a4a1aaf93dd0366e7c1f17ed4513c2**
Documento generado en 30/12/2021 06:45:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, treinta de diciembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Provea.

.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Rad. 2021-00073-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial que precede, se CONVOCA a las partes a la AUDIENCIA UNICA prevista en el art. 392 del C.G.P., la cual se desarrollará a través de la PLATAFORMA LIFE-SIZE, para cuyo fin se señala el día MIÉRCOLES DIECISÉIS (16) DEFEBRERO del año en curso, a las NUEVE (9:00) de la mañana. Cíteseles.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 de la precitada normativa, se decretan como pruebas:

APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:
- Téngase como tales las documentales allegadas con la demanda, obrantes a folios 4. al 10 vto. del expediente.
- Dictamen médico obrante a los folios 34 vto. al 37 vto.

DE OFICIO:

TESTIMONIALES:
- Recibir el testimonio de los señores:
  LUCÍA TOSCANO BAYONA
  CAMILO ERNESTO TOSCANO BAYONA

INTERROGATORIO DE PARTE
Practicar el interrogatorio de la demandante, CARMENZA BAYONA LEMUS.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc36b128eebbad7ff48bd7be6589893535a29059eb14774dd6f2bcdce91a3f39**
Documento generado en 30/12/2021 06:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, treinta de diciembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente. Provea.

LUIS FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DIVORCIO
2021-00124

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a lo informado mediante el oficio que precede por el señor Inspector de Policía del Corregimiento de San Pablo del municipio de Teorama, este Despacho dispone comisionarlo nuevamente para que que lleve a cabo la notificación del auto admisorio y le corra traslado de la demanda al demandado. Para tal fin, líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este proveído y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 del C.G.P.

Prevéngase al señor funcionario comisionado, en el sentido de que debe surtir la notificación al demandado del auto en comento, es decir, enterarlo del contenido del auto materia de la diligencia y entregarle la copia de la providencia, y en el evento de que éste se niegue a firmar, dejar la correspondiente constancia, para efectos de tener certeza de que la misma se cumplió a cabalidad.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd9a86c681c245e9c24c52b74086b775c47013488df31e542f865373abe8331d**

Documento generado en 30/12/2021 06:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de diciembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Póngase en conocimiento de la parte interesada, la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de la ciudad, para lo que estime pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79844ff92de9e178d4bfee15de88c9ad3566319910de4828cd1e6d3f6676dbfa**

Documento generado en 30/12/2021 06:45:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 9 de Noviembre de 2021 a las 08:57:49 am

El documento OFICIO Nro 1487 del 23-08-2021 de JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de OCANA fue presentad inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2021-270-6-5193 vinculado a las Matriculas Inmobiliarias:

270-11398 270-42831

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-270-1-24656, 2021-270-1-24657

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SE VENCIO EL TIEMPO LIMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR. (ART. 5 RES. 5123 DE 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) - RESOLUCION 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMEN PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE L NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO D NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREV EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO)

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR
52662

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

N O T I F I C A C I Ó N P E R S O N A L

NFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO MINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,

IEN SE IDENTIFICÓ CON _____ N° _____.

_____ _____

UNCIONARIO NOTIFICADOR EL NOTIFICADO

ICIO Nro 1487 del 23-08-2021 de JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD de OCANA

DICACION: 2021-270-6-5193

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de diciembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado se encuentra vencido. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

VERBAL- FILIACIÓN NATURAL
Rad. 2021-00153-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a ordenar la etapa subsiguiente en esta actuación, si no se observara por parte de este funcionario judicial que, hasta el momento, se ha omitido dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 45 de 1936, modificado por el art. 10 de la Ley 75 de 1968, el cual prevé que: "(...) Muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge."

Así las cosas, se dispondrá requerir a la parte actora que informe si conoce el nombre de la cónyuge o la compañera permanente, a quien, a sentir de este Despacho se hace extensiva dicha disposición, del presunto padre HÉCTOR JULIO PINO CASTILLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

REQUERIR a la parte actora con el fin de que, a la mayor brevedad posible, informe al Despacho si conoce el nombre de la cónyuge o de la compañera permanente del presento padre, HÉCTOR JULIO PIMNO CASTILLA y, en caso afirmativo, indique su número de identificación y las direcciones tanto física como electrónica donde puede ser notificada, y, de ser posible, la prueba de dicha calidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add0f439d06a1fb3abd890a14d10f7e8a996e5a001888279c22dba2fb8ed9e4a**
Documento generado en 30/12/2021 06:45:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, hoy, treinta de diciembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que el término de traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandada, se encuentra vencido y que la parte demandante se pronunció sobre ella de manera extemporánea. Provea.

LUIS FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
2021-00170

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede este Despacho mediante el presente auto, a resolver la excepción previa de "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", prevista en el numeral 9 del art. 100 del C.G.P., formulada por la parte demandada.

Como fundamento de la excepción propuesta, en síntesis, refiere el señor apoderado que su prohijado no desconoce haber mantenido una relación amorosa con la demandante, fruto de la cual fueron procreados los hijos mencionados, lo cual no es causal para pretender la declaración de existencia de la unión marital de hecho solicitada, como quiera que, con quien realmente se generó una real unión marital de hecho, desde el día 3 de mayo de 1980, fue con OLGA MARÍA PUENTES BARBOSA, con quien procreó tres hijos.

Manifiesta, igualmente, que fue con la precitada señora PUENTES BARBOSA, con quien proyectó a futuro una relación que hasta la fecha construyen juntos, la cual es conocida en todos los ámbitos de la sociedad, que para el mundo es clara la calidad de compañero permanente de ésta, lo cual tiene su soporte en las manifestaciones que ha hecho su representado ante las entidades financieras y de salud.

Agrega, que su poderdante jamás manifestó intenciones de crear una familia con la demandante y su voluntad manifiesta fue la de mantener la conformada con OLGA MARÍA PUENTES BARBOSA, y que la existencia de hijos con la actora, no constituye requisito sine qua non para decretar la existencia de la unión marital de hecho solicitada.

Con base en los anteriores fundamentos, solicita dar cabida a la excepción propuesta, como quiera que considera que la plurimentada señora PUENTES BARBOSA debe ser escuchada como parte, pues con ella el demandado, AMADO ORLANDO TRILLOS CRIADO, mantiene una relación en la que se conjugan los requisitos para la declaración de la misma, al compartir con ella lecho, techo y comida por más de cuarenta (40) años; para enervar todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES:

Presentada la demanda en legal forma, se dispuso su admisión con auto de fecha dos de septiembre del año en curso, en la cual se dispuso dar a la misma el trámite que le corresponde.

Dentro del término de traslado, el demandante propuso la excepción previa que atrae en este momento la atención del Despacho, habiendo cumplido con el requisito de enviar simultáneamente la misma al apoderado de la demandante, quien se pronunció sobre la misma de manera extemporánea.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Será del caso declarar probada la excepción previa de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", en consideración a que no se vinculó a la misma a la señora OLGA MARÍA PUENTES BARBOSA, en razón a que el demandado tiene una unión marital de hecho con ella desde hace más de cuarenta años?

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas, también denominadas dilatorias, se encuentran encaminadas a controvertir el procedimiento y al saneamiento de defectos de este tipo, y no la cuestión de fondo o el derecho controvertido.

Éstas se hallan contempladas en el art. 100 del C.G.P., en el cual se encuentran enlistadas taxativamente las que puede proponer el demandado, dentro de las cuales, efectivamente, en su numeral 9, se encuentra la propuesta por el demandado, es decir, la de "no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios".

El art. 61 del C.G.P., se encarga de definir el litisconsorcio necesario, al prescribir que: "*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).*"

Se entiende de dicha norma, sin el mínimo temor de duda, que el litisconsorcio necesario se encuentra conformado por los integrantes de una relación, bien sea legal o convencional, que fuerza a que un proceso sea resuelto en uniformidad respecto de cada uno de ellos, lo cual, por tanto, no puede hacerse sin la comparecencia de todos.

Entonces, de la lógica interpretación de la norma que rige la figura del litisconsorcio necesario, pacífico suena concluir sin necesidad de mayores elucubraciones, que la excepción propuesta se halla llamada al fatídico resultado del fracaso.

En efecto, vista tal cual se encuentra formulada la excepción que ocupa la atención de este juzgador, debe concluirse sin el menor asomo de vacilación, conforme a la fundamentación hecha por el apoderado del demandado, que no se constituye el litisconsorcio necesario anunciado, y que, por tanto, la vinculación al contradictorio de la señora OLGA MARÍA PUENTES BARBOSA, no se requiere para resolver de fondo la controversia sobre la existencia de la unión marital de hecho y la posterior disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, que pudo haber existido entre las partes en este proceso, esto es, AMADO ORLANDO TRILLOS CRIADO y LUZ OMAIRA PICÓN DÍAZ; teniendo en cuenta que lo que se avizora es más bien unos intereses sustancialmente contrapuestos, habida cuenta la sugerida posible existencia de dos relaciones simultáneas del señor TRILLOS CRIADO, con las mencionadas señoras.

Ahora, si lo que el señor apoderado pretende es que se declare la existencia de la unión marital de hecho entre AMADO ORLANDO TRILLOS CRIADO y OLGA MARÍA PUENTES BARBOSA, solo atina el Despacho a precisarle que no es éste el escenario procesal para ello.

Así las cosas, como ya se dejó sentado en este proveído, se declarará imprόspera la excepción previa propuesta por la parte demandada.

No se hará condena en costas, por no haberse probado su causación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios propuesta por la parte demandada, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para proseguir con la etapa procesal subsiguiente.

TERCERO: Sin costas, por no haberse generado su causación.

NOTIFÍQUESE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2982d584285b9d451d6ff937956980caa4c72e8c0c5d9b29bb11d59ee5ca1b**
Documento generado en 30/12/2021 06:45:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

INFORME DE SECRETARÍA: Al Despacho del señor Juez, hoy, treinta de diciembre de dos mil veintiuno, para decidir lo pertinente, informándole que por un error involuntario, esta secretaría, no obstante que se designó al doctor al doctor FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ, como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO AMARO TARAZONA, le comunicó la designación al doctor JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES, quien manifestó su aceptación, en virtud de lo cual, se le corrió el traslado de la demanda y dentro del término legal, procedió a contestarla. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

FILIACIÓN NATURAL
Rad. 2021-00182-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En consideración al informe secretarial, este Despacho ordena tener al doctor JHOSMAIRO ALSINA CAÑIZARES, como curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO AMARO TARAZONA, el cual desempeñará de manera gratuita como defensor de oficio, de conformidad con lo estatuido en el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

En consecuencia, vencido el término de traslado, vuelva el expediente al Despacho para disponer la etapa subsiguiente.

N O T I F Í Q U E S E

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fed424fc92ffc3d5f306fd1d5fbb4d7c434efae4ed0988c67564278104de1b4**
Documento generado en 30/12/2021 06:45:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho hoy, treinta de diciembre de dos mil veintiuno (2021), informándole al señor Juez que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada venció en silencio y está pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Provea.

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
Secretaria

DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
Rad. No. 2021-00191-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase y téngase al doctor HENRY JOAN PEÑARANDA GUERRERO, como apoderado de la demandada, CLARA ELENA ARENIZ PACHECO, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

De conformidad con el artículo 372 del C.G.P., se CONVOCA a las partes a AUDIENCIA INICIAL. Para tal efecto, se señala el día MARTES QUINCE (15) DE FEBRERO de dos mil veintidós (2022), a las NUEVE (9:00) de la mañana. Cíteseles.

Prevéngase a las partes para que, en la fecha y hora antes señalada, se presenten para absolver interrogatorio que efectuará de oficio el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 372 Ibídem.

En la fecha y hora antes indicada, las partes deberán presentar los documentos y los testigos que pretendan hacer valer y que fueran oportunamente solicitados.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09ba139f7a268ae19d05fdbb243805a0fa8489a59dbf9295cb9ce809ce4aa24d**
Documento generado en 30/12/2021 06:45:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	**RECHAZA DEMANDA**
RADICADO:	**2021-00244-00**
CLASE:	**FILIACIÓN NATURAL e INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD**
DEMANDANTE:	**ÁLVARO GELVIS**
DEMANDADOS:	**TORCOROMA GELVIS NIÑO y PABLO EMILIO GELVIS NIÑO, en su condición de HEREDERO DETERMINADO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELÉN DE JESÚS GELVIS NIÑO**

Mediante auto de fecha quince de los corrientes, este4 Despacho inadmitió la anterior demanda, hasta tanto la parte actora subsanara los defectos que en dicho proveído le fueron anunciados.

Revisada la actuación se observa que el término legal concedido se encuentra vencido y la parte demandante no subsanó las falencias que le fueron enrostradas, circunstancias que fuerzan a este Despacho a rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda de **FILIACIÓN NATURAL e INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD** promovida por **ÁLVARO GELVIS,** en contra de **TORCOROMA GELVIS NIÑO y PABLO EMILIO GELVIS NIÑO, en calidad de HEREDERO DETERMINADO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BELÉN DE JESÚS GELVIS NIÑO,** de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circulto
Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6189aaec61c279af0516e5d8bb888541dc940807fbe264a981ecb6bbb7305692**
Documento generado en 30/12/2021 06:45:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: **RECHAZA DEMANDA**
RADICADO: **2021-00249-00**
CLASE: **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
DEMANDANTE: **EDITH MARÍA CHINCHILLA SANJUÁN**
DEMANDADO: **JAVITH ROJAS MARTÍNEZ**

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por EDITH MARÍA CHINCHILLA SANJUÁN, a través de apoderada judicial, en contra de JAVITH ROJAS MARTÍNEZ.

No tendría este funcionario judicial ningún reparo en entrar a estudiar la viabilidad de la admisión de la misma, si no fuera porque carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, el art. 28 del C.G.P., en su regla primera, establece que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Por su parte, la regla dos de la precitada normativa, dispone que, en los procesos de divorcio, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Revisado el libelo demandador y sus anexos, observa este funcionario judicial que el demandado se encuentra aún domiciliado en la ciudad de Santa Marta, en la que fuera la dirección del último domicilio común de la pareja, por tanto, el competente para conocer de la presente demanda, es el Juez de Familia de dicha ciudad.

A su vez, establece el art. 90, inciso 2, ibídem, que el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Así las cosas, se torna imperativo para este funcionario judicial rechazar la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella y disponer su envío a la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta, Magdalena, para que verifiquen su reparto entre los señores Jueces de Familia de dicha ciudad, con el fin de que, a quien le corresponda, si lo estima procedente, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por EDITH MARÍA CHINCHILLA SANJUÁN, a través de apoderada judicial, en contra de JAVITH ROJAS MARTÍNEZ, por falta de competencia.

SEGUNDO: Ordenar el envío de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial de Santa Marta, Magdalena, con el fin de que verifique su reparto entre los señores Jueces de Familia de esa ciudad, a efectos de que a quien le sea asignada, si lo estima pertinente, conozca de ella. Déjense las constancias a que hubiere lugar.

TERCERO: Expedir y remitir a la Oficina de Servicios de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, el correspondiente formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc06657051abbec29af03268a3f64088d3383e8a69a6247178b845dc40766bb**
Documento generado en 30/12/2021 06:45:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: **INADMITE DEMANDA**
RADICACIÓN: **2021-00254**
CLASE: **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE: **YÉSICA KARINA ORTIZ FLÓREZ.**
DEMANDADO: **ORLEY SANTIAGO CHINCHILLA**

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad a los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C.G.P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

1- La demanda se dirige contra ORLEY SANTIAGO CHINCHILLA, quien se encuentra fallecido y, por tanto, no puede ser parte del proceso;
2- El poder allegado, también fue conferido al apoderado para presentar la demanda en contra del difunto;
3- Tanto en la demanda como en el memorial poder, se hace referencia a un proceso de filiación extramatrimonial, no obstante la anotada condición de fallecido del presunto padre; y,
4- Omite dar cumplimiento a lo estatuido en el art. 87 del C.G.P.
5- Ahora, en el evento de llegare a conocer de la existencia de herederos determinados del causante, ORLEY SANTIAGO CHINCHILLA, deberá indicar sus nombres, las direcciones, tanto físicas como electrónicas, donde pueden recibir notificaciones y allegar los respectivos registros civiles de nacimiento, y acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** promovida por **YÉSICA KARINA ORTIZ FLÓREZ**, actuando como representante legal de **SHAIRA MILDED ORTIZ FLÓREZ**, a través de apoderado judicial, contra **ORLEY SANTIAGO CHINCHILLA**.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del C.G.P.

TERCER: Reconocer y tener a LUIS FERNANDO MARÍN HERRERA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fac4dbcf403196c88f7c330214bf89d19167ecfa555afc3140c751d5475f06**
Documento generado en 30/12/2021 06:45:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Ocaña, treinta (30) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO: **INADMITE DEMANDA**
RADICADO: **2021-00256-00**
CLASE: **SEPARACIÓN DE BIENES**
DEMANDANTE: **JESÚS HERNÁN CLARO TARAZONA**
DEMANDADA: **ALBANY ESTHER QUINTERO**

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de separación de bienes promovida por **JESÚS HERNÁN CLARO TARAZONA**, a través de apoderado judicial, contra **ALBANY ESTHER QUINTERO.**

Revisada la demanda y sus anexos, observa este Despacho que la misma deberá inadmitirse, hasta tanto la parte actora:

1. Precise las pretensiones de la demanda, como quiera que la separación de bienes, no da lugar a la disolución y la liquidación de la sociedad conyugal; de otra parte, el proceso de separación de bienes, es un proceso declarativo que se tramita a través del procedimiento del proceso verbal y el de liquidación de sociedad conyugal es un proceso liquidatorio, obviamente.
2. Indique la dirección electrónica del demandante, art. 82-10 del C.G.P.;
3. En el evento de que lo pretendido sea la separación de bienes, deberá indicar la causal o causales en que fundamenta, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar;
4. De igual manera, acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020;
5. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho.

Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de SEPARACIÓN DE BIENES, promovida por **JESÚS HERNÁN CLARO TARAZONA**, a través de apoderado judicial, en contra **ALBANY ESTHER QUINTERO ORTIZ,** de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Concédasele a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer al doctor JOSÉ FERNANDO MANOSALVA RIZO, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CEPEDA RINCÓN
JUEZ

Firmado Por:

Henry Cepeda Rincon
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4c46fa9d7ca7362a56e57039283b813c93592f5b5f6a4f14c26d56ecbd1606**
Documento generado en 30/12/2021 07:30:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica